

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 632

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: JOSE GABRIEL DIAZ
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00188-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

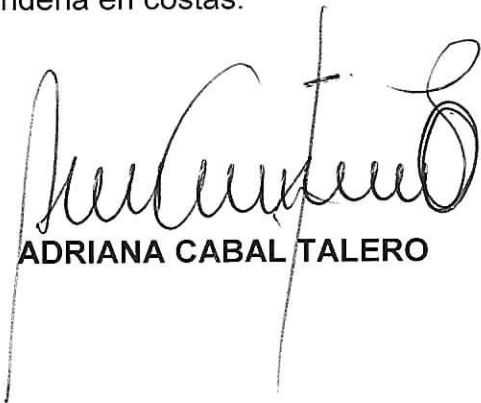
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 627

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S (cesionario)
Demandado: IMPORTADORA ELECTRICA ESPECIALIZADA
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00361-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

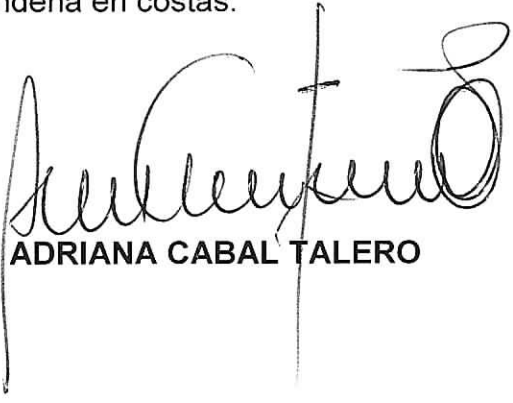
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 633

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HELM BANK
Demandado: JONATHAN TIFFIN SHARP Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00097-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 03 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Yamm


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Febrero Veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0701

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: María Eugenia Mazorra Jiménez

Radicación: 003-2015-00278-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del subrogatario contra el auto No. 2624 de fecha 11 de agosto de 2017, por medio del cual se dispuso a estarse a lo resuelto en auto 545 de marzo 7 de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que, el despacho mediante auto notificado por estado el 16 de agosto de 2017, remite al auto No. 545 del 7 de marzo de 2017, indicando que ya se surtió la liquidación de agencias en derecho.

Dice, que el auto notificado el 13 de junio de 2017, sólo hace alusión a la liquidación de costas por el apoderado del banco en la suma de \$3.662.676, pero no relaciona las costas a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Solicita liquidar las costas por parte del Fondo Nacional de Garantías.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica en que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, realizó liquidación de costas a favor del Banco de Occidente, sin embargo, no se incluyeron las agencias en derecho a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Revisada la liquidación de costas, se observa que en el último ítem fueron incluidas las costas del proceso a favor del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, no es claro el total que le corresponde a dicha entidad, por tanto, se aclarará en este auto, a fin de discriminar el valor para cada uno de los demandantes.

En ese sentido, no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que las agencias en derecho fueron liquidadas por la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por tanto el argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del demandante DIEGO FERNANDO NIÑO, presenta renuncia al poder.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 2624 del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

SEGUNDO: INDICAR que al demandante Banco de Occidente le corresponde como liquidación de costas la suma de \$2.607.676 y para el subrogatario Fondo Nacional de Garantías la suma de \$1.055.000, para un gran total de \$3.662.676, a cargo de la parte demandada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>1 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>CH</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 623

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALICIA INES GUTIERREZ TORO
Demandado: AGROANDINA REPRESENTACIONES LTDA
Radicación: 76001-31-03-006-2012-00147-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, debe mencionarse que en el presente proceso existen dos demandas acumuladas, en la primera demanda acumulada del cuaderno 3 se tiene como demandante a HAROLD ANDRES LOZANO, la cual se halla en estado de inactividad desde el día 06 de junio de 2015, en la segunda demanda acumulada se tiene como demandante a la señora CRISTINA LONDOÑO GUTIERREZ, la cual se halla en estado de inactividad desde 06 de julio de 2015.

En ese orden de ideas, se hace claridad que la terminación del proceso por desistimiento tácito se hace en relación a todos los procesos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de

terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 36 de hoy
01 MAR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 613

Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: MILTON FABIAN SALAZAR RAMOS
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00306-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

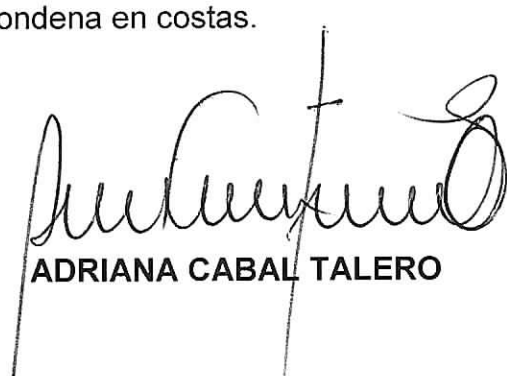
1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 639

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)
Demandado: PATRICIA PEREZ RESTREPO
Radicación: 76001-31-03-007-2013-00059-00

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, informando que el demandado fue aceptado en trámite de negociación de deudas.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que dejar sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho profirió autos No. 407 y No. 408 de 12 de febrero de 2018, procederá a dejarse sin efecto las aludidas providencias.

Finalmente, debe advertirse que si bien obran memoriales pendientes por resolver, dada la intención que se pregona en ellos, no podrá el Despacho darles trámite en razón a la suspensión que se decreta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

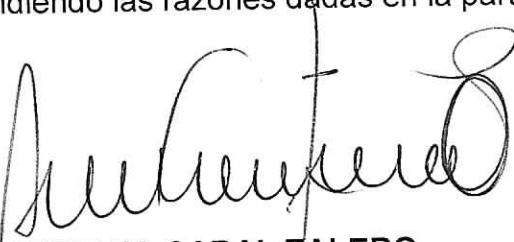
DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- DEJAR sin efecto los autos No. 407 y No. 408 de 12 de febrero de 2018, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales pendientes de resolver en el presente asunto, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01</u> MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0649

Radicación	: 008-2014-00245-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	: PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen	: 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 30 de hoy 01 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CH

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (23) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0650

Radicación : 008-2014-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$2'852.102).**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>36</u>	de hoy <u>1 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 614

Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante: SOLUCIONES LOGISTICAS ANDINAS S.A.S
Demandado: DISTRIBUIDIRA PROQUICAL
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00575-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 612

Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO PUERTA
Demandado: EDUARDO JOSE MONTAÑO ORDOÑEZ
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00576-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0607

Radicación : 009-2012-00031-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : DIEGO SALAZAR
Demandado : DAVID DUQUE OSORIO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 02 de Abril de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-367678 y 370-367652, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$145'246.500 y \$7'432.950, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

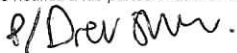

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE GALI

En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0609

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA
Radicación:	76001-31-03-009-2012-00341-00

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar deben estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado ha sido removido de su cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del vehículo de placas CUS-394 a JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.-DESIGNAR como secuestre del vehículo de placas CUS-394 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4°.- REQUERIR a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, la cual puede ser ubicada en la Carrera 4 No. 11 - 45 Edificio Banco de Bogotá Oficina 704, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del vehículo al nuevo secuestre conforme lo dispuso el numeral 2° del auto No. 2605 del 14 de agosto de 2017.

¹ Folio 110 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 624

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)
Demandado: COMPUCOSMOS LTDA
Radicación: 76001-31-03-010-2011-00155-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 36 de hoy 8 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 631

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (Subrogatario)
Demandado: HERNANDO CANO BARRAGAN
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00625-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 36 de hoy
01 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 615

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA CENED SALAZAR GARCIA
Demandado: AIDA MARIA VIAFARA GARCES
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00533-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 36 de hoy 01 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 618

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MUNDO VIDEO CORPORACION S.A
Demandado: CARLOS AUGUSTO MUNERA URIBE
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00571-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 645

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00246-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

Teniendo en cuenta que la parte demandada coadyuvo la terminación y en el mismo documento se solicitó que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de recaudo, fueran entregado a un tercero, accederá el Despacho a ello.

De otro lado, un interesado en realizar postura en la diligencia de remate que no se pudo llevar a cabo, allega memorial solicitando la devolución del depósito judicial consignado para tal fin, petición que a la que se accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- TÉNGASE autorizado el señor CARLOS ALBERTO VARON MORALES, identificado con C.C. 16.790.474, para que le sea entregado los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

6°.- SIN COSTAS

7°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de depósitos judiciales-, se efectúe la entrega a la señora SORANYELY RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 31.322.130, el depósito judicial No. 469030002164822.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy <u>01 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 625

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MONICA PEREA MONDRAGON
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00304-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>36</u> de hoy
<u>01 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 617

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WALTER MENDOZA ORDOÑEZ
Radicación: 76001-31-03-013-2011-00375-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

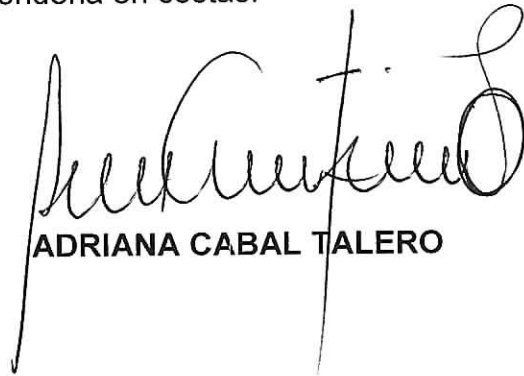
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 36 de hoy
01 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 22 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0604

Radicación	: 013-2013-00063-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Demandado	: RECUPERAR S.A. IPS
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 36 de hoy 01 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0605

Radicación : 013-2013-00063-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA SAN FERNANDO S.A.
Demandado : RECUPERAR S.A. IPS
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, habrá de liquidarse sobre el monto convenido por las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$17'320.999).**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>36</u>	de hoy <u>01 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0606

Radicación : 014-2011-00220-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado : MARLYN PUENTE TERAN
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha de remate, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folios 106 a 114 del presente cuaderno, reposa avalúo comercial que data de Julio de 2015, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una actualización del avalúo del bien previamente embargado y secuestrado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹Art. 448 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>34</u>	de hoy <u>01</u> MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 626

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASESORES INMOBILIARIOS S.A
Demandado: SORAYA GRACIELA VALLEJO
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00174-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 36 de hoy 01 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0647

Radicación : 015-2011-00248-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRIHOSPITALICAS QUIRURGICAS S.A.S.
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro de los procesos que allí se relacionan; petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por VARTEC LTDA., que se adelanta en el Juzgado 16º Administrativo Oral de Cali, bajo el número de radicación 016-2017-00312-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

3º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CORPUS CENTER LTDA., que se adelanta en el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 022-2013-01185-00.

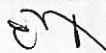
4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>30</u>	de hoy <u>01</u> MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	